



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 29167-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2932-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2932-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ELMER OSCAR QUINTANA GUEVARA¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CAJAMARCA
 UBICACIÓN : DISTRITO LLACANORA, PROVINCIA CAJAMARCA, DEPARTAMENTO CAJAMARCA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN, CEMENTO Y YESO (CONCRETO PREMEZCLADO)
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 NOV. 2018

H.T. N° 2017-I01-038129

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 751-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 11 al 12 de setiembre de 2017 se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Cajamarca de titularidad de Elmer Oscar Quintana Guevara (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 12 de setiembre de 2017² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión N° 758-2017-OEFA/DS-IND³ del 24 de noviembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 16-2017-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de diciembre de 2017⁴ y notificada al administrado el 15 de enero de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- A través de escrito con Registro N° 2018-E01-012454 del 5 de febrero del 2018, el administrado solicitó que se le remita nuevamente el disco compacto que contenía el Informe de Supervisión y sus Anexos.
- Mediante escrito con Registro N° 2018-E01-014452 del 12 de febrero de 2018⁶

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10266989259.
² Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente N° 2932-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).
³ Folios 2 al 15 del Expediente.
⁴ Folios del 17 al 19 (reverso) del Expediente.
⁵ Folio 20 del Expediente.
⁶ Folios 22 al 24 del Expediente.





(en adelante, **escrito de descargos 1**) el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.

6. El 3 de agosto de 2018, mediante la Carta N° 2361-2018-OEFA/DFAI⁷ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 407-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en lo sucesivo, **Informe Final 1**).
7. El 28 de agosto de 2018, a través de Registro N° 2018-E01-071915⁹, el administrado presentó el escrito de descargos contra el Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**).
8. Adicionalmente, el 4 de setiembre de 2018, mediante Carta N° 246-2018-OEFA/DFAI¹⁰, se le requirió al administrado que presente sus ingresos brutos percibidos el 2017.
9. Mediante Registro N° 2018-E01-074710, de fecha 10 de setiembre de 2018¹¹, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos en el 2017.
10. A través del Memorandum N° 1949-2018-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos devolvió el Expediente N° 2932-2017-OEFA/DFSAI/PAS a la SFAP, a efectos de que se elabore un nuevo Informe Final en el que se considere la solicitud del administrado de remitir nuevamente el disco compacto que incluía el Informe de Supervisión y sus Anexos, aspecto que no fue atendido oportunamente mediante el Informe Final 1.
11. Mediante Carta N° 379-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 5 de octubre de 2018, notificada el 10 de octubre de 2018¹², se remitió al administrado un disco compacto con el Informe de Supervisión y sus Anexos, otorgándole nuevamente veinte (20) días hábiles para que formule sus descargos en el presente PAS.
12. El 5 de octubre de 2018, se emitió la Resolución Subdirectoral N° 846-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹³ que amplió la caducidad del presente PAS hasta el 15 de enero de 2019, la que fue debidamente notificada el 10 de octubre de 2018¹⁴.
13. El 19 de octubre de 2018, a través de Registro N° 2018-E01-086157, el administrado solicitó que se le reenvíe nuevamente el disco compacto.
14. Mediante Carta N° 409-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁵, del 25 de octubre de 2018, notificada el 12 de noviembre de 2018, se remitió nuevamente el Informe de Supervisión y Anexos al administrado.
15. El 30 de noviembre del 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0751-

⁷ Folio 35 del Expediente.

⁸ Folio del 25 al 34 del Expediente.

⁹ Folio del 37 al 40 del Expediente.

¹⁰ Folio 41 del Expediente.

¹¹ Folio del 42 al 44 del Expediente.

¹² Folio 72 del Expediente.

¹³ Folio 68 y 69 del Expediente.

¹⁴ Folio 73 del Expediente.

¹⁵ Folio 78 del Expediente.





2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁶ (en lo sucesivo, **Informe Final 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

16. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
17. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁸.
18. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
19. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Cuestión Previa

20. Antes de realizar el análisis de la conducta infractora que sustenta el presente PAS, resulta necesario determinar la fecha de imputación de cargos.
21. Sobre el particular, es importante precisar que la imputación de cargos¹⁹, es realizada por la Autoridad Instructora y surte efectos desde su notificación al

Folio 109 al 111 del Expediente.

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto"

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



administrado. Adicionalmente, conforme al Numeral 5.2 del Artículo 5°²⁰ del RPAS, establece que, entre otros requisitos, la notificación de imputación de cargos debe contener como anexo al Informe de Supervisión.

- 22. En el presente caso, conforme al Escrito N° 2018-E01-012454 del 5 de febrero del 2018, el administrado manifestó que el disco compacto que contenía el Informe de Supervisión y sus Anexos se encontraba en mal estado y solicitó que se le adjunte nuevamente el mismo.
- 23. En ese sentido, mediante Carta N° 379-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 5 de octubre de 2018 y notificada el 10 de octubre de 2018²¹, se remitió al administrado un disco compacto con el Informe de Supervisión y sus Anexos, otorgándole nuevamente veinte (20) días hábiles para que formule sus descargos en el presente PAS.
- 24. Por lo tanto, si bien la Resolución Subdirectorial fue notificada el 15 de enero de 2018, en virtud de lo manifestado por el administrado respecto al mal estado del disco compacto, en el presente caso, la imputación de cargos surtió efectos desde la notificación válida del disco compacto con el Informe de Supervisión y sus Anexos. De lo que se concluye que la imputación de cargos se realizó con fecha 10 de octubre de 2018.



III.2 Único hecho imputado: El administrado realizó actividades industriales en su Planta Cajamarca sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

a) Análisis del único hecho imputado

- 25. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²², durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado desarrolla actividades de fabricación de artículos de hormigón,

"Artículo 253.- Procedimiento sancionador (...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación."

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
 - (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
 - (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
 - (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
 - (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
 - (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.
- A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión."**
(Resaltado agregado)

²¹ Folio 72 del Expediente.

²² Página 3 del archivo denominado "ACTA ELMER QUINTANA GUEVARA" ubicado en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente

"(...)"

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios			
	(...)		
1.	El administrado realiza actividades de fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso (concreto pre mezclado) sin contar con la Certificación Ambiental emitida por el Ministerio de la Producción.	No	-

"(...)"





cemento y yeso (concreto mezclado), desde el 16 de enero de 1997²³, sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente.

26. En el Informe de Supervisión²⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que realiza actividades de fabricación de artículos de hormigón cemento y yeso (concreto premezclado), sin contar con instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.

b) Subsanación Voluntaria

27. Mediante Resolución Directoral N° 183-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, de fecha 31 de julio de 2018, se aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la Planta Cajamarca a favor del administrado. Por lo que, se puede concluir que el administrado cumplió con adecuar su conducta a lo establecido en la normativa ambiental vigente.

28. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁶, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

²³ De acuerdo a lo consignado en el Portal Web de Consulta RUC.

²⁴ Folio 14 (reverso) del Expediente, el cual señala lo siguiente:

(...)

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	El administrado desarrolla actividades industriales de fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso (concreto premezclado) sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
(...)	(...)

(...)"

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

²⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





29. De acuerdo al numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA²⁷, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa²⁸.
30. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, no se advierte que la Dirección de Supervisión haya requerido al administrado la subsanación del presente hallazgo; por lo que, no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el presente hecho detectado.
31. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; que conforme se sustentó en el Acápite III.1 de la presente Resolución, se considera el 10 de octubre de 2018 como fecha de imputación de cargos.
32. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en contra del administrado.**
33. Finalmente, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto



²⁷ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos (...)"

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

²⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 27°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios."





en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ELMER OSCAR QUINTANA GUEVARA** por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 720-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **ELMER OSCAR QUINTANA GUEVARA**, que, contra lo resuelto en la Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ROMB/AAT/rab



